

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-91/2012 Y
SUP-JRC-92/2012 ACUMULADOS**

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL Y ADMINISTRATIVA
DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE YUCATÁN**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO
GONZÁLEZ DURÁN FERNÁNDEZ**

México, Distrito Federal, a veintitrés de mayo de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos de los expedientes SUP-JRC-91/2012 y SUP-JRC-92/2012 ACUMULADOS, relativos a los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la omisión por parte del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán de resolver los Recursos de Apelación RA-05/2012 y RA-04/2012, y

R E S U L T A N D O

**SUP-JRC-91/2012 Y
SUP-JRC-92/2012
ACUMULADOS**

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el enjuiciante hace en sus demandas se advierte lo siguiente:

a) El trece de marzo de dos mil doce, el Partido Acción Nacional promovió queja en contra de la presunta realización de actos anticipados de campaña del entonces precandidato único del Partido Revolucionario Institucional al Gobierno del Estado de Yucatán, Rolando Rodrigo Zapata Bello; del Fideicomiso de Fomento a la Educación y el Empleo en el Estado de Yucatán (FIDEMAC); así como de la Publicación “Ando Comprando.com”. Ésta fue radicada bajo el número 14/2012.

En la misma fecha, el Partido Acción Nacional presentó ante la Oficialía de Partes del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, escrito mediante el cual interpuso una diversa queja en procedimiento especial sancionador electoral, en contra de la presunta realización de actos anticipados de campaña por parte de Rolando Rodrigo Zapata Bello, entonces precandidato único del Partido Revolucionario Institucional al Gobierno del Estado de Yucatán; así como de los propietarios o responsables de las publicaciones denominadas “Punto Medio” y “Hola Yucatán”; empresas de publicidad adquirientes de espacios publicitarios móviles en autobuses y/o camiones del servicio público de transporte urbano de pasajeros en el municipio de Mérida, Yucatán, que hubieren sido intermediarios en la contratación de anuncios de las publicaciones “Punto Medio” y “Hola Yucatán” donde presuntamente aparece la imagen del entonces precandidato único señalado; así como

**SUP-JRC-91/2012 Y
SUP-JRC-92/2012
ACUMULADOS**

diversos concesionarios del servicio público de transporte urbano de pasajeros en el mismo municipio. Dicha queja fue radicada bajo el número de expediente 17/2012.

b) El dieciocho de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, mediante acuerdo, determinó tramitar la queja 14/2012, vía procedimiento sancionador ordinario. Dicho acuerdo le fue notificado al partido ahora actor el veinte de marzo siguiente.

c) El veintitrés de marzo de dos mil doce, el Partido Acción Nacional promovió ante la responsable juicio de revisión constitucional electoral a fin de impugnar el acuerdo recaído a la queja 14/2012. Una vez recibida la referida promoción, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JRC-66/2012 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza.

d) El veintiocho de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, mediante acuerdo, determinó tramitar la queja 17/2012, vía procedimiento sancionador ordinario por considerar que los hechos vertidos en la denuncia habían tenido efectos irreparables. Dicho acuerdo le fue notificado al partido ahora actor el treinta y uno de marzo siguiente.

e) El treinta y uno de marzo de dos mil doce, el Partido Acción Nacional promovió ante la responsable juicio de revisión

**SUP-JRC-91/2012 Y
SUP-JRC-92/2012
ACUMULADOS**

constitucional electoral a fin de impugnar el acuerdo recaído a la queja 17/2012. Una vez recibida la referida promoción, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JRC-72/2012 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

f) El cuatro de abril del presente año, esta Sala Superior resolvió ambos juicios de revisión constitucional electoral, en el sentido de declararlos improcedentes y reencauzarlos a recursos de apelación, previstos en la normativa electoral local, así como, remitirlos para su conocimiento y resolución al Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

g) El Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán recibió, registró y asignó dichos recursos de apelación bajo los números de expediente RA-04/2012 y RA-05/2012, mismos que en su oportunidad fueron acumulados.

II. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. El ocho de mayo de la presente anualidad, ante la supuesta omisión del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, de resolver ambos recursos de apelación en los términos ordenados por esta Sala Superior mediante acuerdos de cuatro de abril pasado, el Partido Acción Nacional promovió sendos juicios de revisión constitucional electoral.

III. Trámite y sustanciación.

a) El quince de mayo de este año, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escritos signados por Miguel Diego Barbosa Lara, en su calidad de Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, mediante los cuales, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 90, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, remitió los escritos originales y sus anexos, así como los informes circunstanciados, y la documentación relativa a la tramitación del medio de impugnación.

b) Durante la tramitación de los presentes juicios no compareció tercero interesado alguno.

c) En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó integrar los expedientes respectivos y registrarlos en el Libro de Gobierno con la clave SUP-JRC-91/2012 y SUP-JRC-92/2012, así como turnarlos a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Mediante los oficios TEPJF-SGA-3963/12 y TEPJF-SGA-3965/12, de la misma fecha, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior cumplimentó los turnos referidos.

**SUP-JRC-91/2012 Y
SUP-JRC-92/2012
ACUMULADOS**

d) En su oportunidad la Magistrada Instructora radicó los expedientes, y atendiendo al contenido de las constancias ordenó elaborar los proyectos de sentencia correspondientes, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.* Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 87, párrafo primero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de juicios de revisión constitucional electoral, promovidos en contra de la presunta omisión del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán de resolver los recursos de apelación RA-04/2012 y RA-05/2012 interpuestos por el partido ahora actor, a fin de controvertir los acuerdos recaídos a las quejas, mediante las cuales se pretendió denunciar actos anticipados de campaña por parte de y a favor del entonces precandidato a Gobernador del Estado de Yucatán por el Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. *Acumulación.* Del estudio de los escritos de demanda relativos a los juicios de revisión constitucional

**SUP-JRC-91/2012 Y
SUP-JRC-92/2012
ACUMULADOS**

contenidos en los expedientes SUP-JRC-91/2012 y SUP-JRC-92/2012, esta Sala Superior advierte la conexidad en la causa, dada la correlación de los actos impugnados, la identidad en la autoridad responsable, en la parte actora, así como también en el hecho de que el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán en su oportunidad acumuló los recursos de apelación RA-04/2012 y RA-05/2012.

En esas condiciones, a fin de resolver de manera conjunta, pronta y expedita los referidos juicios, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 86, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-92/2012, al juicio SUP-JRC-91/2012, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

TERCERO. *Improcedencia.* Resulta innecesario transcribir y analizar el agravio planteado por el instituto político actor, habida cuenta que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el párrafo 3, del artículo 9, en

**SUP-JRC-91/2012 Y
SUP-JRC-92/2012
ACUMULADOS**

relación con lo establecido en el párrafo 1, inciso b), del artículo 11, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el medio de impugnación ha quedado sin materia.

En efecto, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano, cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma Ley.

Por otra parte, el numeral 11 del ordenamiento legal en comento, establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de manera tal que, el medio de impugnación respectivo quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia.

En esta disposición se encuentra, en realidad, la previsión sobre una causa de improcedencia, a la vez que la consecuencia a la que conduce es el sobreseimiento.

Bajo ese orden de ideas, debe decirse que dicha causa de improcedencia se compone de dos elementos, que son:

a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y

b) Que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

No obstante lo anterior, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro substancial. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que, la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

En esta tesitura, el legislador ordinario decidió otorgar a las autoridades encargadas de decidir los medios de defensa previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la posibilidad de rechazarlos de plano, cuando estos devengan improcedentes, por surtirse alguna o algunas de las hipótesis previstas en la norma, en tanto que, admitirlos y sustanciarlos a pesar de su notoria improcedencia, provocaría trámites inútiles que culminarían en una resolución estéril, contrariando el principio de economía procesal.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, y que resulta vinculatoria para las partes.

**SUP-JRC-91/2012 Y
SUP-JRC-92/2012
ACUMULADOS**

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, es un conflicto de intereses, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.

Así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento, se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

El criterio mencionado ha sido sostenido en la tesis de jurisprudencia 34/2002 sustentada por esta Sala Superior, publicada en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis 1997-2010, Jurisprudencia Volumen 1, páginas trescientos veintinueve y trescientos treinta, bajo el rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN**

MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA."

Los elementos esenciales de esta causa de improcedencia se surten en la especie, toda vez que el acto impugnado lo constituye la presunta omisión del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, al no haber emitido resolución alguna dentro de los recursos de apelación, planteados por el Partido Acción Nacional, en términos del reencauzamiento dictado por esta Sala Superior en los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-66/2012 y SUP-JRC-72/2012.

En efecto, respecto de los recursos de apelación, consecuencia del reencauzamiento dictado por este órgano jurisdiccional el pasado cuatro de abril mediante acuerdo plenario, mismos que fueron integrados por la responsable bajo los números de expediente RA-04/2012 y RA-05/2012, se tiene que ya existe pronunciamiento en relación a los mismos.

Lo anterior es así, toda vez que de las constancias que obran en autos, se advierte que mediante resolución de diez de mayo de dos mil doce, el pleno del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, resolvió los recursos de apelación antes citados.

**SUP-JRC-91/2012 Y
SUP-JRC-92/2012
ACUMULADOS**

En dicha resolución se decretó la revocación de los acuerdos impugnados en relación con las quejas primigeniamente interpuestas.

Tal determinación fue notificada al partido político actor el mismo diez de mayo de la presente anualidad, a las quince horas con veinte minutos, como se demuestra con la constancia de notificación que corre agregada en autos.

Las documentales exhibidas por la autoridad responsable, al ser de carácter público, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen valor probatorio pleno, por tratarse de actuaciones de una autoridad jurisdiccional de la citada entidad federativa, en ejercicio de sus atribuciones y cuyo valor probatorio no ha sido cuestionado.

En esta lógica, al haber sido la causa de pedir en las presentes demandas de juicio de revisión constitucional electoral, la omisión de la responsable de resolver, tal como lo ordenó esta Sala Superior, respecto de los recursos de apelación ante ella interpuestos, y al existir pronunciamiento de dicha autoridad respecto a tal situación y su correspondiente notificación al partido hoy actor, es evidente que el presente medio de impugnación deviene improcedente, toda vez que ha quedado sin materia.

Lo anterior, porque se surten los elementos esenciales de la causal de improcedencia precisada, toda vez que, en el caso,

**SUP-JRC-91/2012 Y
SUP-JRC-92/2012
ACUMULADOS**

tal como se ha señalado, la pretensión de la demandante consiste en que la autoridad responsable resuelva los recursos de apelación, cuestión que a la fecha en que se emite la presente sentencia ha quedado satisfecha con motivo de la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional señalado como responsable en el presente juicio.

En efecto, tal como se ha explicado con antelación, consta en autos copia de la sentencia del 10 de mayo del presente año y la correspondiente cédula de notificación por la que el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán notificó la resolución de mérito al partido actor en el domicilio que fue señalado en su escrito de queja, por conducto del ciudadano Guillermo José Ail Baeza, quien es una de las personas autorizadas (representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán) por ese propio instituto político para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos con motivo de la presentación de la demanda.

Por tanto, si la materia de la impugnación es la omisión de la autoridad responsable de resolver los recursos de apelación interpuestos por el ahora actor, y en autos consta la existencia de dicha resolución, así como la constancia de su notificación personal a la actora por conducto de uno de sus autorizados para tales efectos, entonces es evidente que el presente juicio ha quedado sin materia.

**SUP-JRC-91/2012 Y
SUP-JRC-92/2012
ACUMULADOS**

Es de hacer notar que si bien es cierto que la sentencia emitida por la autoridad señalada como responsable fue dictada en fecha posterior a la presentación del juicio en que se actúa, ello no afecta en nada el sentido de esta resolución, puesto que aún así el acto impugnado ha quedado sin materia.

En las citadas condiciones, esta Sala Superior determina que al haber quedado el presente juicio sin materia, ha lugar a desechar de plano las demandas de mérito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General aplicable.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral con el número SUP-JRC-92/2012, al diverso SUP-JRC-91/2012. En consecuencia glósese copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas de los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por el Partido Acción Nacional, en contra del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán relacionadas con los recursos de apelación RA-04/2012 y RA-05/2012.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, a la parte actora, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, al Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán; y, **por estrados**, a los demás interesados.

Devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, por **unanimidad** de votos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SUP-JRC-91/2012 Y
SUP-JRC-92/2012
ACUMULADOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO